

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Octubre Veintinueve de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LEONEL ROGELES MORENO.
Demandado: IVAN ORTIZ ROJAS.
Rad.: 002-2016-01587-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por LEONEL ROGELES MORENO contra, IVAN ORTIZ ROJAS en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: El señor IVAN ORTIZ ROJAS, con domicilio en esta ciudad, acepto una letra de cambio, de fecha 10 de diciembre de 2014, por la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), con vencimiento el día 10 de enero de 2015.

SEGUNDO: El plazo esta vencido y el deudor no ha descargado el instrumento.

TERCERO: El demandado esta en mora de pagar el capital junto con sus intereses desde el día 10 de enero de 2015.

CUARTO: Mi poderdante es tenedor en debida forma del título valor letra de cambio.

QUINTO: El demandado no ha hecho ningún abono a esta obligación.

PRETENSIONES:

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento contra el señor IVAN ORTIZ ROJAS y en favor de LEONEL ROGELES MORENO, por las siguientes sumas, así:

1.- por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00), por concepto de capital. Con sus intereses bancarios corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de enero de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Así mismo solicito condenar al ejecutado en costas del proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Treinta de Enero de Dos Mil Diecisiete, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de LEONEL ROGELES MORENO en contra de IVAN ORTIZ ROJAS, concediéndole al ejecutado, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado fue notificado por medio de curador ad litem, Dr. Miguel Antonio Caballero Sepúlveda, el Tres de Mayo de Dos Mil Veintiuno, quien en el término concedido, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó *prescripción*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia ; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales a) Capacidad para la parte; b) Capacidad procesal, c) Competencia del Juez, d) demanda en forma.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.-

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.-

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

"Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de Veinte Millones de Pesos m/cte. (\$20.000. 000.00), donde se identifica al señor IVAN ORTIZ ROJAS como el deudor (Aquí demandado), y al señor LEONEL ROGELES MORENO como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en una letra de cambio, tal como obra a folio 3, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de la letra de cambio por valor de Veinte Millones de Pesos m/cte. (\$20.000. 000.00,) y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

Para acreditar lo alegado por la demandada solicitó las siguientes pruebas:

1. Título valor letra de cambio.
2. Certificación de intereses de la súper financiera de Colombia.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado y que denominó, Prescripción.

1. PRESCRIPCION.

Expone el excepcionante en su escrito, que el título valor, letra de cambio, prescribe en tres años contados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad que para el caso que nos ocupa es enero 10 de 2015, Así tenemos que la demanda fue introducida el día 15 de diciembre de 2016, lo que indica que, para esta data, ya han transcurrido un año y once meses (1 y 11 meses). Quiere significar lo anterior que aún falta UN AÑO Y UN MES (1 y 1 mes) para

cumplir los tres años arriba descritos, término que se ha interrumpido por efecto de presentación de la demanda. Con todo esto se tiene que el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO es de fecha Enero 30 de 2017, teniendo el actor el plazo de un año para notificar noticiar el mismo esto es hasta el día 29 de enero de 2017, más o menos tomando en consideración la fecha en que se consideró notificado de tal proveído el extremo actor. Reza la norma que, vencido este plazo sin que se haya notificado al demandado la prescripción solo se entenderá suspendida con la notificación efectiva al demandado. Se observa que desde la producción del mandato auto se hicieron varias soluciones por parte del apoderado actor para emplazar al demandado y por variadas razones ello no se cumplió, siendo solo hasta el día 16 de diciembre de 2020 que se hizo la publicación efectiva del edicto emplazatorio en la página web acorde con los lineamientos dispuestos en el código general del proceso y en el decreto 806 de 2020.

En razón a ello es solo hasta el día 3 de mayo de 2021 que el suscrito en calidad de curador ad-litem. Se ha notificado del auto mandamiento de pago de fecha enero 30 DE 2017. Dicho de otra forma, desde el día 29 de enero de 2017 han transcurrido CUATRO AÑOS Y TRES MESES aproximadamente, superando de manera abundante el plazo de UN AÑO Y UN MES que faltaba por computar para completar los tres años de prescripción del título.

En primer lugar, habrá de manifestar el despacho que como bien lo ha manifestado el H. Tribunal Superior Sala Civil - Familia, en reiterada jurisprudencia, debe existir claridad en la prescripción que se solicita, en el caso que nos ocupa, el demandado, solicita se declare la PRESCRIPCIÓN, por ende, el despacho hará las siguientes consideraciones frente a la presente excepción:

Con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el art. 2512 del código civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Es así como la acción cambiaria de la letra de cambio se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En tanto el artículo 711 ibídem, prevé que *“serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”.*

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Interrupción de la Prescripción Extintiva:

Al respecto norma el artículo 2539 del C. C.-

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

En el caso sub-judice, tenemos a LEONEL ROGELES MORENO como acreedor y al señor IVAN ORTIZ ROJAS como deudor quien suscribió una letra de cambio por valor de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00), la cual tiene fecha de exigibilidad el 10 de Enero de 2015.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por el señor IVAN ORTIZ ROJAS, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué el 12 de Diciembre de 2016, en el cual se libró mandamiento de pago el Treinta de Enero de Dos Mil Diecisiete (Fol.7 y 8 C1).

Ahora bien, se debe hacer claridad que, por tratarse de una Letra de Cambio, la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del C. Co.; en el caso que aquí nos ocupa, la letra tiene fecha de pago Enero 10 de 2015, por lo que al tenor de la norma en comento, prescribiría el Nueve de Enero de Dos Mil Dieciséis.

De otra parte, se le hace saber al excepcionante que la demanda fue sometida a reparto el Doce de Diciembre de Dos Mil Dieciséis, interrumpiendo así el término de la prescripción, ^{o, mismo} ~~de otra parte~~, se tiene que en efecto se libró mandamiento de pago el 30 de enero de 2017 y fue ^{sin embargo} notificado el demandado el 3 de mayo de 2021 a través de curado ad-litem, personalmente en la secretaría del despacho, en ese entendido el demandado fue notificado fuera del año que establece el artículo 94 del C. G. del P.

Es menester del despacho, hacer claridad que en efecto le asiste razón al curador ad-litem, en el entendido que la parte actora no realizó la carga procesal que le correspondía en lo que respecta a la notificación del demandado con forme norma el artículo 94 del C. G. del P., empero, no es menos cierto que el curador ad-litem erróneamente solicitó la PRESCRIPCIÓN y no la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA norma especial establecida en el artículo 789 del código del Comercio, y en el entendido que el artículo 282 del C. G. del P., le está prohibido decretar la excepción de prescripción oficiosamente, no le queda otro camino al despacho que declarar no probada la excepción de prescripción interpuesta a través del curador.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, propuesta a través del curador ad-litem del demandado IVAN ORTIZ ROJAS, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO ORDENESE seguir adelante la presente ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.042 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Noviembre 2 de 2021 a las 8:00 a.m.

NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA